

EL PROYECTO DE REVISIÓN DEL LIBRO VI DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

Juan Ignacio Arrieta

Secretario de la Pontificia Comisión de Interpretación de Textos Legislativos

Correspondencia: Piazza Pio XII, 10. 00193 Roma. Italia

E-mail: anuario.derechocanonico@ucv.es

Fechas de recepción y aceptación: 10 de septiembre de 2012, 10 de diciembre de 2012

Resumen: El artículo se orienta a presentar las grandes líneas de la reforma del Derecho Penal en la Iglesia. Se hace mención de las causas del proyecto, de los criterios que lo han regido, del método empleado y algunas de las principales opciones legislativas que se ha decidido tomar, para acabar con la mención de algunos problemas y dudas que hay que resolver antes de finalizar el proyecto.

Palabras clave: Deber ministerial, disciplina eclesiástica, instrumento pastoral, normas penales, reforma penal, sistema penal.

Abstract: This article presents the broad outlines of the reform of criminal law in the Church. Mention is made of the causes of the draft, the criteria that have governed the project, the method used and some of the main legislative options decided to take, to finish with the mention of some problems and questions to resolve before the end of the project.

Keywords: Ministerial duty, church discipline, pastoral instrument, criminal laws, penal reform, criminal justice system.



INTRODUCCIÓN

Se me ha pedido que presente el proyecto de reforma del Libro VI del Código de Derecho Canónico preparado por el *Pontificio Consejo para los Textos Legislativos*, actualmente en fase de estudio. En este breve estudio se buscará señalar algunas de las grandes líneas de esta iniciativa, los orígenes del proyecto y los principales acontecimientos que lo han puesto en marcha, a partir de los cuales se ha podido elaborar un primer diagnóstico sobre la situación en la que hay que actuar. Después trataré, en relación con eso, de los criterios que han presidido los trabajos realizados, del método empleado y de algunas de las principales opciones legislativas que se ha considerado necesario adoptar. Por último, mencionaré también algunos problemas y dudas que aún están sobre la mesa y que será preciso resolver antes de llegar al objetivo final.

1. LA MUTACIÓN DEL SISTEMA PENAL A TRAVÉS DE MEDIDAS DE SUPLENCIA

Entre los requisitos que toda ley debe cumplir para poder ser considerada una buena ley está, sin duda, la adecuación a la realidad social en la que está vigente. Es necesario que la ley se adecúe a las necesidades de la sociedad. Las normas elaboradas para situaciones ya socialmente superadas resultan anticuadas y, por eso mismo, no son buenas y conviene sustituirlas o corregirlas cuanto antes. Y lo mismo ha de hacerse con aquellas normas que, de alguna manera, presentan carencias o insuficiencias patentes para regular eficazmente la vida social y las relaciones interpersonales. En especial, la necesidad de adecuar las normas resulta particularmente urgente cuando los comportamientos sociales con los que estas han de interactuar evolucionan rápidamente, como sucede en la actualidad.

Por otra parte, cualquier persona prudente sabe que es conveniente limitar al máximo los cambios en las normas, especialmente en una sociedad de carácter universal, como es la Iglesia, que debe implantarse en una rica variedad de culturas. Así, los cambios en las normas deben responder a una causa proporcionada. Sobre esto no hay dudas, pero no hay que olvidar, por otra parte, que la “estabilidad” no es propiamente un criterio para valorar si una ley es buena o no; el criterio es la adecuación a la realidad social. Sólo quien no siente la necesidad de sujetarse a la ley y de hacerla cumplir puede no advertir que es imprescindible



mantener los instrumentos normativos a la altura de las exigencias reales del Gobierno; y eso, muy especialmente, en el ámbito penal.

Por lo que respecta a la reforma del Libro VI del Código puesta en marcha desde hace ya algunos años por el *Pontificio Consejo para los Textos Legislativos*, tres son los principales factores –junto con reiteradas peticiones puntuales recibidas por carta a los largo de los últimos años– que la hacían necesaria. Se trata de tres medidas que podemos considerar “de excepción”, que en el arco de apenas diez años ha debido adoptar la Santa Sede y que han supuesto un cambio importante en la configuración del sistema penal del Código de 1983. Estas medidas son bien conocidas, por lo que me limito simplemente a recordarlas.

La primera de esas medidas fue la promulgación, en el año 2001, del *motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela*¹ relativo a los *graviora delicta*. Tras años de trabajo en busca de formas de hacer frente a los graves problemas penales surgidos en diversos países durante los años ochenta y noventa, procurando seguir los criterios generales del Código de 1983, alentando a los ordinarios locales para que aplicasen medidas de sanción o procurando dotar a determinadas conferencias episcopales de un derecho especial, la *Congregación para la Doctrina* de la Fe decidió recurrir a una medida extraordinaria. Resolvió hacer efectivo el art. 52 de la Const. ap. *Pastor bonus*, que desde 1988 reservaba al Dicasterio los delitos “particularmente graves”, indicando de manera taxativa, mediante ese nuevo documento, cuáles eran en concreto esos delitos sobre los que la congregación tenía jurisdicción exclusiva.

Se trataba, sin duda, de una medida que iba a contracorriente, respecto a los criterios establecidos por el código para la aplicación de las sanciones penales, pero que respondía a un concreto deber de “suplencia”, inherente también a la estructura jerárquica de la Iglesia.

En los años siguientes, como es sabido, con el fin de resolver una serie de exigencias de procedimiento en la aplicación de estas normas o para delimitar mejor algunos tipos de delito, la congregación obtuvo del Santo Padre nuevas facultades y nuevas dispensas de las normas generales, que fueron recogidas en unas nuevas

¹ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Litterae Apostolicae Motu proprio datae “*Sacramentorum Sanctitatis tutela*” quibus Normae de gravioribus delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis promulgantur, 30.4.2001», en AAS 93 (2001) pp. 737- 739.



normas, publicadas por el Dicasterio en julio del 2010², que pretenden abarcar en conjunto todos los *delicta graviora* de competencia de la congregación y no sólo los que dieron origen a las normas del año 2001.

Una segunda medida, que en tiempos recientes ha afectado al vigente sistema penal en los territorios de misión, es la relativa a la ampliación de facultades concedida a la *Congregación para la Evangelización de los Pueblos*, en el año 2008, con el fin de poder imponer penas perpetuas en vía administrativa –salvo en las materias incluidas en los *delicta graviora*– en el ámbito de su propia jurisdicción: en la práctica, la mitad de la Iglesia.

Once años antes, en 1997, el Dicasterio ya había recibido facultades especiales para poder actuar de esa manera; pero, con el paso del tiempo, se vio que eran insuficientes, porque estaban limitadas a determinados tipos de personas o sólo a algunas situaciones institucionales. En las nuevas facultades concedidas por el Santo Padre a la Congregación en el 2008³, la delegación para intervenir no se refiere sólo al clero secular, como sucedía con las anteriores, sino que alcanza también a los miembros de sociedades misioneras dependientes del Dicasterio e incluso a los miembros “misioneros” de otros institutos de vida consagrada, en caso de que sus respectivos superiores se mostrasen reticentes a la hora de hacer cumplir la disciplina eclesiástica. Las nuevas facultades, además de conceder una potestad general para actuar en China y para hacer uso del canon 1399 en determinadas circunstancias, alcanzan ahora a todas las circunscripciones dependientes de *Propaganda Fide*, prescindiendo del hecho de que en ellas exista o no un tribunal propio.

Este cambio pone de manifiesto una significativa constatación. En las facultades concedidas años atrás, en 1997, es decir, sólo catorce años después de la promulgación del código, se consideraba que allí donde se había erigido un tribunal diocesano no era necesario recurrir a fórmulas no previstas por el código para imponer sanciones penales perpetuas. En cambio, la experiencia posterior, de tan

² Cf. CONGREGAZIONE PER LA DOTTRINA DELLA FEDE, «Modifiche alle “*Normae de gravioribus delictis*”», in *L'Osservatore Romano* 150/161 (16.7.2010) p. 4-5. También *Ibidem*, in *Ius Ecclesiae* 22 (2010) pp. 773-786; CITO, D., «Note alle nuove norme sui “*Delicta graviora*”», en *Ius Ecclesiae* 22 (2010) pp. 787-799.

³ Cf. «Facoltà concesse dai Sommi Pontefici alla Congregazione per l'Evangelizzazione dei Popoli», en *Ius Missionale* 1 (2007) pp. 258-260.



sólo diez años, llevó al convencimiento de que la existencia de un tribunal no significaba, por desgracia, que una diócesis tuviese capacidad institucional para poder hacer cumplir autónomamente la disciplina penal en el modo señalado por el código. La existencia, en diversos lugares, de prolongadas situaciones de escándalo real para los fieles, hacía necesaria una intervención supletoria más eficaz

La tercera medida a la que quería referirme es de naturaleza similar. Inmediatamente después de la concesión de nuevas facultades a *Propaganda Fide*, la *Congregación para el Clero* solicitó también al Santo Padre facultades especiales para tratar directamente en vía administrativa los delitos contra la obligación del celibato o ex can. 1399 CIC, no incluidos en los *delicta graviora*. Como en otros casos, las facultades concedidas incluían la dispensa del procedimiento judicial para imponer penas perpetuas y el permiso para solicitar directamente al Santo Padre la aprobación de los correspondientes decretos de expulsión de los clérigos.

Por desgracia, en la mayoría de los casos, las medidas de excepción a las que me refiero miraban a una única sanción penal definitiva: la expulsión del Estado clerical. En las situaciones concretas en las que las congregaciones debían intervenir era ya demasiado tarde para cualquier otro tipo de sanción penal.

Ahora bien, la iniciativa de la *Congregación para el Clero* demostraba que el problema no afectaba sólo a los territorios de misión, que quizás podían considerarse menos preparados desde el punto de vista institucional y con menos personal preparado para instruir procesos penales. En realidad, la *Congregación para el Clero* sentía sobre todo la necesidad de hacer frente a otra problemática, de naturaleza diversa, pero posiblemente de proporciones más relevantes en términos numéricos.

En efecto, la congregación solicitó facultades para poder actuar eficazmente respecto a todos aquellos que, de un modo u otro, hubiesen abandonado el ministerio por un tiempo ininterrumpido superior a cinco años, siempre que no manifestasen signos de arrepentimiento⁴. En esta situación no sólo se incluían todos los supuestos de abandono unilateral del ministerio, sino también aquellos otros casos que, al menos en su “origen”, habrían podido calificarse como “aban-

⁴ Cf. CONGREGAZIONE PER IL CLERO, «Lettera Circolare per l'applicazione delle tre “facoltà speciali” concesse il 30 gennaio 2009 dal Sommo Pontefice, 17.3.2010», en *Ius Ecclesiae* 23 (2011) pp. 229-235; ver también PAPPADIA, F., «Ambito e procedimento di applicazione delle Facoltà speciali della Congregazione per il Clero», en *Ius Ecclesiae* 23 (2011) pp. 235-251.



donos de común acuerdo” y en los que el Superior simplemente hubiese omitido dar los pasos jurídicamente previstos para la expulsión penal o, incluso, para obtener la dispensa de las obligaciones sacerdotales.

La diversidad de casos a los que podían aplicarse estas facultades es muy grande, entre otras cosas porque no hay ningún tipo de fecha inicial y porque, al menos en teoría, incluye situaciones en las que la punibilidad del sujeto podía resultar incierta, ya que se trata de situaciones objetivas. En todo caso, la iniciativa pretendía poner en marcha un mecanismo jurídico versátil, capaz de hacer frente al peligro real de escándalo y de responsabilidad civil de la autoridad eclesiástica a causa de la conducta de esas personas que habían abandonado el ministerio.

Estas tres medidas de naturaleza extraordinaria, adoptadas en un plazo más bien breve de tiempo, sin duda habían alterado profundamente el sistema penal del Libro VI. Al mismo tiempo, en muchos lugares se encendían conflictos que de diversas maneras desafiaban la disciplina de la Iglesia y el papel de la autoridad en ella establecida. Era necesario pues sacar las oportunas conclusiones.

En un encuentro en Castelgandolfo con los Superiores del Dicasterio, el 28 de septiembre de 2007, se había tratado del asunto con el Santo Padre que, como es sabido, había tenido una amplia experiencia personal durante sus años al frente del Dicasterio, al que por entonces correspondía conceder las dispensas de las obligaciones sacerdotales. En otro lugar me he ocupado de la actuación de Joseph Ratzinger a propósito de los *graviora delicta*⁵, pero en aquella audiencia en Castelgandolfo se vio enseguida el fuerte apoyo que el Papa daba para afrontar formalmente una revisión de la normativa del Libro VI del Código de Derecho Canónico.

Existía un acuerdo de fondo acerca de la necesidad de hacer que la aplicación efectiva de las normas penales fuese más cierta y estuviese menos ligada a la valoración de cada uno de los Obispos en particular, como un medio para hacer más fuerte la posición de estos últimos y para promover una mayor unidad de acción en el episcopado. Paradójicamente, la fórmula “*iusta poena puniatur*”, que pretendía dejar al Obispo la capacidad de adecuar el castigo a las circunstancias

⁵ Cf. ARRIETA, J. I., «Un ruolo determinante. Il cardinale Ratzinger e la revisione del sistema penale canonico in tre lettere inedite del 1988», en *L'Osservatore Romano* 150/278 (2.12.2010) p. 5; una versión más amplia de este texto puede verse bajo el título. ID., «L'influsso del cardinale Ratzinger nella revisione del sistema penale canonico», en *La Civiltà Cattolica* 3851/4 (2010) pp. 430-440.



concretas, estaba acompañada de tantas otras valoraciones prudenciales que el código había dejado indeterminadas. Al final, se dificultaba mucho la actuación de quien debía gobernar y, en muchos casos, se paralizaba su iniciativa.

A la invitación del Santo Padre que acabo de mencionar siguieron, en los meses sucesivos, otras peticiones en forma privada o pública. Recordaré únicamente dos intervenciones puntuales –del Santo Padre y del Secretario de Estado– con ocasión del simposio organizado por el Dicasterio en enero del 2008, dentro del XXV aniversario de la promulgación del Código de Derecho Canónico.

En el curso de los trabajos, el Secretario de Estado trató ampliamente acerca de la función del Dicasterio de “*ayudar al Sumo Pontífice en la actividad legislativa, en la preparación de materiales para textos normativos con rango de ley y valor universal*”⁶, precisando que esa función debía realizarse principalmente “*cuando se descubre una lacuna legis en el ordenamiento canónico y cuando se advierte que una norma se ha quedado anticuada y es preciso renovarla*”⁷. El Santo Padre quiso insistir también acerca de esta función en la audiencia concedida a los participantes, recordando que el Pontificio Consejo “*vela para que la legislación de la Iglesia sea completa y esté al día y asegura su coherencia*”⁸.

2. ELEMENTOS DE ANÁLISIS SOBRE LA EFICACIA DEL SISTEMA PENAL

Ya poco después de la promulgación del código, las limitaciones del sistema penal delineado en el Libro VI eran evidentes, como había señalado desde el principio la doctrina más competente. Las razones eran de diversa índole y hacían aconsejable intervenir de varias formas. Al menos, esta era la valoración que hacía al respecto el *Pontificio Consejo para los Textos Legislativos*.

⁶ Cf. BERTONE, T., «La legge canonica e il governo pastorale della Chiesa: il ruolo specifico del Pontificio Consiglio per i Testi Legislativi», in *La legge canonica nella vita della Chiesa. Atti del Convegno di Studio tenutosi nel XXV Anniversario della Promulgazione del Codice di Diritto Canonico. 24-25 gennaio 2008*, Città del Vaticano 2008, p. 45.

⁷ Cf. *Ibidem*, p. 45.

⁸ Cf. BENEDETTO PP. XVI, «Alocuzione “*La legge della Chiesa è una legge di libertà*”. Ai partecipanti al convegno di studi organizzato dal Pontificio Consiglio per i Testi Legislativi nel venticinquesimo anniversario della promulgazione del Codice di Diritto Canonico, 25.1.2008», en *L'Osservatore Romano* 148/22 (26.1.2008) p. 4. Cf. *idem* in *La legge canonica nella vita della Chiesa...*, cit. p. 13.



Como es lógico, el sistema penal del Código de 1983 se apoyaba sobre la eclesiología del Concilio Vaticano II y sobre los principios generales adoptados en la nueva codificación. Por eso, se había inspirado, como el resto del código, en los principios de subsidiariedad y descentralización (en la medida en que puede hablarse de descentralización dentro de una estructura inmanente como la *communio ecclesiarum*), establecidos en el n.º 5 de los Principios Directivos para la Revisión del CIC⁹, que, en sustancia, suponían prestar una mayor atención al derecho particular y al papel de dirección y de moderador de quien está al frente de cada Iglesia particular.

Como ya se ha dicho, de estos principios se deduce que la toma de decisiones en muchas cuestiones relativas a la aplicación de las leyes sancionadoras recaía sobre cada Obispo Diocesano en particular o sobre cada uno de los Superiores religiosos. Como es sabido, en la mayor parte de los casos, las normas de 1983 dejan al respectivo ordinario un amplio margen de discrecionalidad a la hora de decidir si es oportuno o no imponer una sanción y sobre el tipo concreto de sanción que hay que imponer. Además, teniendo en cuenta que los tipos penales del Código de 1983 son mucho menos explícitos y determinados que los del Código de 1917, la tarea del Obispo Diocesano resultaba aún más complicada, precisamente a causa de esa excesiva discrecionalidad que se le concedía.

Estos criterios, en teoría dignos de alabanza, paradójicamente terminaron por dificultar en exceso la posición de los ordinarios. Al menos, esta era una conclusión legítima a la que se podía llegar. Por otro lado, hay que tener en cuenta que el código no sólo había dejado en manos de los Obispos un grado de discrecionalidad quizás desproporcionado, sino que lo había hecho en un contexto institucional nuevo, de gobierno pastoral, donde las decisiones de mayor importancia o las líneas generales de actuación han de ser sometidas a la consideración de los organismos diocesanos de participación, que antes no existían. La efectiva aplicación del sistema penal, con toda la carga de valoración discrecional que dejaba en manos del Obispo, no podía, de hecho, separarse del nuevo sistema de

⁹ Cf. SYNODUS EPISCOPORUM, «*Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant. De applicando principio subsidiariorum in Ecclesia*», en *Communicationes* 1 (1969) pp. 80-82, n. 5. Ver sobre esto CARDIA, C., «*La rilevanza costituzionale del principio di sussidiarietà nella Chiesa*», en *I Principi per la revisione del Codice di Diritto Canonico. La ricezione giuridica del Concilio Vaticano II*, Milano 2000, pp. 233-270.



gobierno pastoral, fuertemente basado en el diálogo y la sinodalidad, que ahora existe. El resultado no podía ser otro que los titubeos y las dilaciones a la hora de adoptar decisiones graves y un generalizado desuso de los remedios penales y de las sanciones menos graves, que es lo que exige una normal acción de gobierno.

A la vez, el mismo criterio eclesiológico que quería favorecer el respeto de la autonomía de las iglesias particulares y de sus pastores conducía inevitablemente al peligro de transmitir una imagen heterogénea y de falta de unidad eclesial, con el consiguiente escándalo para las personas de bien. Como es lógico, no todos los pastores reaccionaban del mismo modo ante supuestos concretos de delito y, a veces, no reaccionaban en absoluto, incluso tratándose de diócesis cercanas y respecto a conductas que, en ocasiones, no afectaban sólo a un determinado territorio diocesano y hubiesen requerido, por tanto, adoptar una posición común.

Además, en muchos lugares existía –y, por desgracia existe aún– la percepción, muy difundida, de que el derecho en general y, sobre todo, el derecho sancionador es extraño a un cuerpo social que debe inspirarse en las reglas de la caridad; y, con mucha frecuencia, resulta difícil saber conjugar el gobierno pastoral de la comunidad y el uso de las medidas penales, cuando resulta conveniente. El derecho penal se usaba poco y sólo como última medida. Por eso, los tipos de sanciones aplicadas eran muy pocos y sólo se adoptaban como solución final, ignorando, por tanto, la finalidad principalmente medicinal, de conversión de la persona, que en el sistema canónico tienen las sanciones penales, usadas como apoyo del gobierno pastoral.

En el libro-entrevista *Luz del mundo*, el Papa Benedicto menciona una conversación con el arzobispo de Dublín. “Decía –son las palabras del Papa– que el derecho penal eclesial funcionó hasta los últimos años de la década de los cincuenta y que, si bien no había sido perfecto –en muchos aspectos se lo podría criticar– en cualquier caso, se aplicaba. Pero desde mediados de la década de los sesenta dejó simplemente de aplicarse. Imperaba la convicción de que la Iglesia no debía ser una Iglesia del derecho, sino una Iglesia del amor, que no debía castigar. Así, se perdió la conciencia de que el castigo puede ser un acto de amor”¹⁰.

¹⁰ Cf. BENEDETTO XVI, *Luce del Mondo. Il Papa, la Chiesa e i segni dei tempi. Una conversazione con Peter Seewald*, Città del Vaticano 2010, p. 47.



El Papa termina entonces por afirmar que “*hoy tenemos que aprender de nuevo que el amor al pecador y a la víctima están en justo equilibrio por el hecho de que se castiga al pecador de manera posible y adecuada*”¹¹.

Ahora bien, creo que la triste experiencia que hemos sufrido en estos últimos años ha comenzado a señalar un cambio de sensibilidad que todos debemos aprovechar. Por eso, es necesario tomar conciencia y saber transmitir a nuestro alrededor que el adecuado uso que la autoridad eclesiástica haga del derecho penal es un concreto indicador de la voluntad real de hacer operativa la disciplina eclesiástica y de exigir su cumplimiento, en cualquier ámbito, por parte de quien se sabe ante todo un instrumento de unidad en la verdad. En efecto, las normas penales son el último, pero necesario, recurso del que se dispone para hacer cumplir las leyes y, en consecuencia, es inevitable que quien debe hacerlas cumplir se vea con frecuencia en la necesidad de emplearlo.

Además de estas razones, había también otro factor importante que, en nuestra opinión, había llevado a no prestar atención al uso del derecho penal canónico. Se trata de las formalidades técnicas adoptadas por el Libro VI y de los modelos de garantía adoptados en la aplicación de las penas.

Como ya he señalado en otro lugar¹², en coherencia con la proclamación de los derechos fundamentales de todos los bautizados, que por vez primera se hacía en una ley eclesiástica, el código se vio obligado a adoptar medios adecuados de protección y tutela de esas situaciones jurídicas. Eso era precisamente lo que establecían el sexto¹³ y séptimo¹⁴ de los Principios Directivos para la Revisión del Código. Con este fin, se adoptaron determinados sistemas de garantía de diversa procedencia, algunos tomados de la tradición canónica y otros existentes en los

¹¹ Cf. *Ivi*, p. 47.

¹² Cf. ARRIETA, J. I., «*L'infusso del cardinale Ratzinger nella revisione del sistema penale canonico*» *cit.* pp. 431-432.

¹³ Cf. SYNODUS EPISCOPORUM, «*Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant. De tutela iurium personarum*» *cit.* pp. 82-83, n. 6. Ver sobre esto los trabajos de H. Pree, J. Escrivà-Ivars, L. Navarro y D. J. Andrés Gutiérrez, en *I Principi per la revisione del Codice di Diritto Canonico...*, *cit.* pp. 305-458.

¹⁴ Cf. SYNODUS EPISCOPORUM, «*Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant. De ordinanda procedura ad tuendam iura subiectiva*» *cit.* p. 83, n. 7, así como el trabajo de LLOBELL, J., «*Il sistema giudiziario canonico di tutela dei diritti. Riflessioni sull'attuazione dei principi 6° e 7° approvati dal Sinodo del 1967*», en *I Principi per la revisione del Codice di Diritto Canonico...*, *cit.* pp. 501-546.



ordenamientos jurídicos modernos de los países democráticos, quizás —al menos en una primera valoración— sin sopesar adecuadamente si realmente era posible aplicarlos dentro de la organización de la Iglesia, que, al estar presente en todo el mundo, se mueve en el contexto de modelos culturales y de niveles muy diversos de desarrollo institucional.

En efecto, se tenía la sensación de que algunas de estas formas de garantía no eran imprescindibles en el contexto de una sociedad de carácter religioso que, en cuanto tal, tiene mecanismos de protección propios o que, al menos, cuenta con otras opciones más adecuadas a las reales posibilidades de las comunidades eclesiales de muchos lugares. A este respecto, por poner un ejemplo, basta pensar en la prohibición que establece el c. 1342 §2 de imponer sanciones perpetuas por vía administrativa o al efecto suspensivo de las sanciones penales, previsto en el canon 1353 como regla general en caso de interposición de recursos.

En estos meses, en el *Pontificio Consejo para los Textos Legislativos*, estamos empezando a preparar precisamente la publicación de la documentación relativa a los trabajos sobre el Libro VI “*De sanctionibus in Ecclesia*”, que se hará en los próximos números de la revista *Communicationes*. A diferencia de lo sucedido con los trabajos sobre los demás libros del código, en este caso, se ha decidido publicar los votos enviados por cada uno de los que intervinieron en las sesiones, ya que es la única manera de poder reconstruir el debate surgido dentro del grupo de trabajo. Las actas de las reuniones, preparadas por Pio Ciprotti, son de una síntesis extrema e incluso hemos comprobado que, de algunas reuniones, ni siquiera se habían transcrito las notas tomadas a mano por el encargado de levantar acta, cosa del todo excepcional en el conjunto de los trabajos de revisión del código.

Quizás estos hechos dan idea de la atención que, en el conjunto de los trabajos de revisión del Código de Derecho Canónico, se prestó a la parte penal a mediados de los años sesenta, que es la época en la que básicamente se prepararon los esquemas de trabajo. A veces, uno tiene la sensación de que si se consideraba necesario incluir en el código un Libro sobre las sanciones era por pura estética legislativa. Había que hacerlo y punto.

Durante un tiempo se estudió la posibilidad de promulgar separadamente el libro sobre las sanciones, antes de promulgar el código, pero como esa idea no prosperó, resultó que ese fue al final el único libro del código que no pudo “beneficiarse” de las inciertas tentativas que el ordenamiento canónico sufrió durante el



periodo posconciliar. En efecto, a diferencia de las restantes partes del código, la normativa penal no tuvo la oportunidad de confrontarse con las exigencias reales de la sociedad eclesial y de ser ajustada mediante sucesivos cambios normativos y disposiciones *ad experimentum*, que, prescindiendo de otras valoraciones, sirvieron para que la Comisión de Revisión de *Codex* recibiese señales concretas sobre el modo de reajustar las normas que se preparaban para el código. De hecho, el presidente de la comisión, el cardenal Felici, dirigía también la “Comisión para la Interpretación de los Decretos del Concilio Vaticano II” y de las disposiciones sucesivas¹⁵ y una parte de los miembros y de los oficiales de los dos organismos eran las mismas personas. Lógicamente, el flujo de noticias servía como guía a la hora de tomar nuevas decisiones.

En cambio, el Libro del Código sobre el Derecho Penal se publicó directamente en 1983, sin experiencias previas, a pesar de que había introducido importantes cambios técnicos y de fondo respecto a las normas del Código de 1917.

La drástica reducción del número de cánones en el nuevo Libro VI, en comparación con el correspondiente Libro V del *Codex Iuris Canonici*, de por sí no permite sacar muchas conclusiones. Todo lo más sugiere, como sucedió de hecho, que del texto desaparecieron aspectos ya caducos, junto con consideraciones superfluas y que, desde el punto de vista técnico, se logró una mayor perfección del texto. De hecho, el Libro VI presenta, en términos generales, gracias sobre todo a Ciprotti, una notable precisión conceptual y una mejor coherencia interna respecto a su predecesor, al mismo tiempo que evita cualquier tipo de concesión retórica, también en la misma línea del estilo personal de Ciprotti.

Sin embargo, todas estas indudables ventajas exigían –y esta es la otra cara de la moneda– que los operadores del derecho tuviesen una adecuada preparación técnica. Los enunciados del viejo código, más recargados, servían quizás de guía incluso a quienes tenían menos experiencia en la toma de decisiones penales,

¹⁵ Con el m.p. *Finis Concilio*, del 3 de enero 1966, *AAS* 58 (1966) 37-40, Pablo VI instituyó una “*Commissione Centrale*” para coordinar los trabajos postconciliares [cf. Paulus pp. VI, «*Litterae Apostolicae motu proprio datae “Finis Concilio”*». Commissiones quaedam postconciliares constituuntur, 3.1.1966», en *AAS* 58 (1966) pp. 37-40]. Al año siguiente le añadió la “*Pontificia Commissione per l'Interpretazione dei Decreti del Concilio Vaticano II*”, a raíz de una carta de la Secretaría de Estado del 11 de julio 1967, prot. N. 99766. La Comisión tenía también el encargo de interpretar los documentos emanados en ejecución los decretos conciliares [cf. SECRETARÍA DE ESTADO, «carta 14.4.1969», en *Communicationes* 2 (1970) p. 78].



mientras que el nuevo texto ofrece sin duda los elementos necesarios, pero sólo a quien sepa cómo emplearlos.

Además, como ya he señalado antes, los tipos penales se habían formulado de manera tan sintética que no todos sabían descubrir en ellos determinadas conductas criminales. Piénsese, por ejemplo, en la gran variedad de delitos diferentes que confluyeron en el actual c. 1375, que habla de impedir el libre ejercicio del ministerio o de la potestad eclesiástica, o en los que actualmente se han reunido en el c. 1389, como formas del abuso de potestad. Una simple ojeada a las tablas que se han publicado con las correspondencias entre los dos códigos permite ver claramente a qué me refiero.

En definitiva, más allá de la concreta sensibilidad de quien tuviese encomendada la función de aplicar las normas penales, principalmente el Obispo, existía todo un cúmulo de buenas intenciones que habían convertido su tarea en algo enormemente complejo.

Sobre estas premisas se pusieron en marcha los trabajos para reformar el sistema penal. Se formó un grupo de estudio formado por expertos en la materia, residentes en Roma. Desde marzo del 2009 hasta mayo del 2010, se celebraron once sesiones colegiales de la comisión y hubo muchas otras reuniones de trabajo más restringidas. El primer resultado fue el borrador de nuevo texto enviado en octubre del 2010 a una treintena de expertos canonistas, en su mayor parte consultores del Dicasterio o profesores universitarios de Derecho Canónico. Una vez recibidas sus respuestas y tras organizar adecuadamente el material, hubo nuevas reuniones del Grupo de Estudio para analizar las observaciones, así como también otras reuniones más restringidas o del Congreso del Dicasterio. Al final, se llegó así al *Schema reognitionis Libri VI Codicis Iuris Canonici*, que, en el mes de julio del 2011, se sometió al estudio de los órganos consultivos.

En esta consulta se involucró a todas las conferencias episcopales, a los dicasterios de la Curia Romana, a las facultades e institutos de Derecho Canónico, a las conferencias de Superiores Mayores, así como a todos los miembros y consultores del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos. El plazo fijado para la entrega de las observaciones finalizaba a comienzos del mes de marzo del 2012, pero se mantuvo abierto para facilitar la participación de algunas conferencias y, sin duda, llegaron algunas decenas más de dictámenes, sobre todo de las conferencias episcopales de *Propaganda Fide*. Hasta ahora, en el Dicasterio hemos recibido ciento diez dictámenes, algunos especialmente ponderados y profundos, que ac-



tualmente se están clasificando —fase, esta, ya muy avanzada—, antes de proceder a las modificaciones y añadidos que sean del caso y llegar así a un *Schema recognitus* que se pueda ya presentar a la decisión definitiva de los órganos superiores.

3. LOS CRITERIOS PARA LA REVISIÓN

En esta parte quisiera presentar algunas de las principales opciones que se han hecho durante los trabajos, que, como es obvio, se corresponden con las ideas que acabo de exponer. Como luego veremos, quedan aún algunas importantes cuestiones que hay que resolver, todo ello sin olvidar que cualquier opción legislativa comporta siempre incertidumbre y riesgos.

Un primer criterio general que ha presidido nuestro trabajo es intentar transmitir, principalmente en el propio enunciado de las normas, que la disciplina penal constituye y debe considerarse y usarse como un instrumento ordinario en la labor de gobierno y que, por tanto, hay que simplificar y facilitar su utilización y, sobre todo, vincularla más a las iniciativas pastorales.

Las tristes experiencias recientes, con las que hemos tenido que enfrentarnos, nos han permitido redescubrir bajo una nueva luz la responsabilidad que los pastores tienen respecto de la comunidad, el deber de vigilancia que les compete y la necesidad de actuar a tiempo, tanto en bien de las personas como de las propias comunidades, evitando que las situaciones personales y del ambiente lleguen a tal punto de deterioro que ya sólo sean posibles medidas extremas y definitivas. Servirse del sistema penal es una exigencia de la caridad pastoral y no debe posponerse en beneficio de la *salus animarum*.

En el libro que he citado anteriormente, Benedicto XVI hace otra consideración que muestra el papel pastoral que corresponde a la disciplina penal en la Iglesia: “*tenemos que aprender de nuevo —dice el Papa— que el amor al pecador y a la víctima están en justo equilibrio por el hecho de que se castiga al pecador de manera posible y adecuada (...) En este sentido, en el pasado —prosigue el Papa— se ha producido una alteración de la conciencia, a la que ha seguido un oscurecimiento del derecho y de la necesidad de la pena. Y a fin de cuentas —concluye— una reducción del concepto mismo de amor, que no es solo amabilidad y cortesía, sino que es también amor en la verdad. Y forma parte de la verdad el hecho de que debo castigar al que ha pecado contra el verdadero amor*”.



Para evitar que las situaciones empeoren y para no tener que castigar de manera más grave, es preciso actuar a tiempo, con medidas sencillas de tipo penal, siempre que existan los presupuestos, a fin de llamar al orden a la persona implicada y, a la vez, enviar a la comunidad un claro mensaje, que aleje todo posible escándalo.

Con este fin, por ejemplo, en el primer canon del Libro VI, el *schema* añade un nuevo §2, cuya finalidad es recordar a la autoridad algunos criterios generales que deben presidir la aplicación de las normas penales, retomando la advertencia de la ses. XIII, de re. Cap. I del Concilio de Trento que ya había hecho suya el c. 2214 §2 del CIC 17. De este modo, se desea recordar que, en la Iglesia, el Derecho Penal es un instrumento pastoral al que es necesario recurrir cuando es preciso, porque así lo exige la caridad y porque es un deber ministerial, con el fin de evitar el escándalo, recuperar al delincuente y restablecer el orden de la justicia. En definitiva, que recurrir a las sanciones penales nunca puede considerarse una decisión personal del Pastor, como un derecho al que puede renunciar libremente, sino que es un deber ministerial.

Por esa misma razón, se han modificado algunas expresiones del código que podían entenderse como una forma de disuadir del recurso al sistema penal. Por ejemplo, el “*Praeceptum poenale ne feratur, nisi re mature perpensa*”, etc. del c. 1319 §2, se quiere ahora expresar en los siguientes términos: “*Si praeceptum poenale, re mature perpensa, imponendum sit...*”, etc. Así, el texto se formula de una manera positiva, indicando además el modo de proceder cuando la autoridad considere que debe recurrir a los mecanismos penales.

De la misma manera, allí donde el texto del vigente c. 1341 dice que el ordinario ha de poner en marcha el proceso “*solo cuando haya visto*” que no es posible lograr por otros medios la finalidad de la norma, el texto que ahora se propone afirma sin medias tintas que “*Ordinarius proceduram... ad poenas irrogandas... promovere debet*”, teniendo presentes, como es lógico, todas las demás exigencias del caso.

Precisamente, a causa de esta obligación, que ahora se recuerda de distintas maneras, el texto propuesto señala explícitamente que también los Pastores son sujetos pasivos de las sanciones penales –si bien, cuando se trate de las personas mencionadas en el c. 1405 §1, únicamente podrá imponerlas el Romano Pontífice– y, en particular, que, dado que ellos tienen un deber de vigilancia, la omisión de la debida diligencia es en todo caso punible. En efecto, mientras que el texto



del actual c. 1321 afirma expresamente que no puede ser castigado quien viola la ley por “*omisión de la debida diligencia*”, el *schema*, en la línea del c. 2199 del CIC 17, pretende restablecer ahora la punibilidad de quien omite la debida diligencia, si bien con una pena inferior.

Somos plenamente conscientes de que para lograr que los Pastores consideren la normativa penal como un instrumento ordinario de acción pastoral no basta modificar la ley penal, ni tampoco hacerla de alguna manera más sencilla y fácil de aplicar. Sin duda, más que una modificación de la ley, lo que se necesita es un cierto cambio en el modelo de gobierno pastoral. Como decía antes, pienso que las experiencias de estos años sirven de ayuda para este cambio; el hecho de que haya surgido con mucha fuerza el deber primordial que tiene todo Pastor de proteger a la comunidad –y no simplemente de “ocuparse” de quienes cometen delitos– favorece sin duda, junto con una mayor sensibilidad respecto de otras exigencias de la sociedad, este cambio de perspectiva.

En cualquier caso, consideramos que, una vez llegado el momento de la promulgación del texto reformado –si es que finalmente llega–, sería también necesario, como medida complementaria, promover a distintos niveles un conjunto equilibrado de medidas de información y sensibilización, mediante cursos destinados no sólo a presentar las novedades en la disciplina penal, sino sobre todo a mostrar cómo y por qué esta ha de ser un instrumento más en la labor pastoral de gobierno.

Por otra parte, de los ejemplos que he puesto anteriormente, se podía ya deducir que otro de los criterios seguidos en la elaboración del *schema* ha sido recuperar algunas de las prescripciones existentes en el Código de 1917 que habían sido abandonadas durante los trabajos de revisión. Se ha procurado hacer esto con algunos tipos penales, recuperando, por ejemplo, el delito del c. 2364 CIC 17, consistente en administrar los sacramentos a quien, según la disciplina eclesiástica, tiene la prohibición de recibirlos, en el §5 del c. 1379; o en el c. 1377 §3, el delito de cohecho, apropiación indebida o de permitir quedar condicionado por esta vía para el desempeño del propio oficio, presente en el c. 2407 CIC 17.

De igual manera, por lo que se refiere al sacramento del orden, en el texto propuesto para el c. 1388 se retoman los delitos previstos para los Superiores y formadores que no hayan cotejado suficientemente la información sobre los candidatos a las órdenes y los delitos relativos a los propios ordenados que volun-



tariamente no hubiesen manifestado posibles prohibiciones o irregularidades (cf. cc. 2373-2374 CIC 17).

Como es natural, el *schema* ha incluido también los delitos establecidos en los últimos años por la Congregación para la Doctrina de la Fe y se ha mostrado receptivo respecto a las indicaciones que hicieron los demás dicasterios competentes, en materia litúrgica, de formación del clero, etc.

Además de este tipo penal y de otros, se retomaron también otros criterios y principios del Código de 1917, como el del c. 2224 §1 CIC 17 sobre la acumulación de delitos: “*Ordinarie valet principium tot poenae quot delicta*”.

Al Código de 1917 habrá que recurrir especialmente a la hora de preparar el Directorio que, en principio, debería aparecer junto al nuevo Libro VI, con el fin de facilitar a los Pastores la aplicación de las normas legales. Este Directorio se encuentra actualmente en fase de elaboración y, como digo, en él habrá que tener presentes muchas indicaciones y parámetros, a veces reiterativos pero útiles para los que tienen menos experiencia, que en la codificación de 1983 quizás se consideraron superfluos.

Otra de las directrices que han guiado la revisión del Libro VI, como puede deducirse del análisis que he hecho antes, es reducir la discrecionalidad que el Código de 1983 había concedido al Obispo o al Superior en materia penal. Aunque parezca una paradoja, lo que así se pretende no es hacer más difícil su situación, sino precisamente reforzar su función, en la que cuentan siempre con un amplio margen de discernimiento para evitar las injusticias.

No me puedo detener ahora en esta cuestión, pero incluso desde un punto de vista doctrinal, la discrecionalidad que el Código de 1983 concedió al Obispo probablemente no era una exigencia teológica derivada necesariamente de la autonomía eclesial de las iglesias particulares; y, en última instancia, quizás no estaba del todo compensada con las exigencias de comunión y unidad que las comunidades eclesiales han de tener entre sí. De hecho, como ya he señalado antes, esta discrecionalidad se ha traducido con frecuencia en una falta de armonía y, en muchos lugares, en una inadecuada actuación de la propia autoridad eclesiástica en materia penal.

En este sentido, se ha hecho una serie de modificaciones en el nuevo texto para contener los límites de la discrecionalidad que, en cierta medida, es imprescindible reconocer al pastor. Se ha procurado determinar mejor las circunstancias



en las que ha de intervenir, orientar de alguna manera su actuación y puntualizar algunas de las medidas que puede adoptar. En concreto, el modo en que el c. 1336 presenta las llamadas penas expiatorias se ha enriquecido notablemente, quizás en exceso, a partir de las sanciones establecidas en el Código de 1917. Por eso, entre las preguntas planteadas a los órganos consultivos figuraba una petición para que diesen su parecer sobre la oportunidad de introducir una norma de ese tipo en el código o en el correspondiente Directorio sobre el modo de aplicar la normativa penal.

Con el nuevo texto, algunas sanciones penales facultativas pasarían a ser obligatorias, más con la idea de indicar al Obispo la conducta a seguir que con la de endurecer la respuesta penal del Derecho, ya que se trata en todo caso de delitos graves. Además, se ha establecido que la reincidencia en un delito transforme una pena facultativa en obligatoria y se amonesta a la autoridad para evitar retrasos cuando sea necesario imponer las penas: *“non licet autem poenae irrogationem differre, si agitur de delicto ex quo ortum est publicum scandalum aut a parte laesa illud denuntiatur est”* (c. 1344 CIC nv).

Incluso en los casos en que la autoridad debe valorar si castigar o no un determinado delito, la nueva redacción del c. 1343 CIC ofrece algunos parámetros con los que confrontar la decisión teniendo presente *“quod expostulant iustitiae restitutio, rei emendatio et scandalum reparatio”*, con el objetivo de orientar a la autoridad a la hora de decidir qué pena en concreto conviene elegir como más adecuada al delito cometido.

Ahora bien, el criterio de reducir la discrecionalidad de quien debe aplicar las sanciones penales no se ha seguido en todos los casos. Hay algún supuesto, por ejemplo, en el que se ha buscado conferir explícitamente a la autoridad la posibilidad de poder componer su contenido, como en el caso de la censura de entredicho. En efecto, mientras que la normativa en vigor fijaba de manera taxativa el contenido de este tipo de censura (c. 1332), en la propuesta se dice en cambio que *“lex tamen vel praeceptum interdictum definire eo modo potest, ut scilicet tantum quaedam singulares actiones (...), vel alia quaedam singularia iura reo prohibeantur”*.

De ser aprobado, este nuevo texto permitiría, en los casos en que sea oportuno, castigar con una censura *latae sententiae*, mediante una ley o una norma singular, una determinada conducta, pero sin prohibir la recepción de todos los sacramentos. De esta manera se pretende remover algunas dudas jurídicas sur-



gidas en determinados supuestos a propósito del sacramento del Matrimonio. Con el sistema actual, quien está en situación de excomunión no puede contraer matrimonio canónico, ni tampoco civil, precisamente por ser bautizado. Por eso, teniendo presente que situaciones de este tipo pueden prolongarse en el tiempo, se consideraba conveniente facilitar la celebración del Matrimonio canónico.

En esta misma línea, con el fin de dar a los Pastores la discrecionalidad que necesitan para responder en términos de verdad a las exigencias de la justicia, el nuevo texto propone que se modifique el c. 1399. El nuevo texto pretende delimitar mejor la finalidad del canon, clarificando el tipo de conductas a las que se refiere, en la línea además de una jurisprudencia internacional ya consolidada¹⁶. La nueva versión del canon permitiría castigar conductas gravemente contrarias a la ley divina o eclesiástica que razonablemente pudiesen hacer previsible una intervención punitiva de la autoridad “*dummodo necessitas urgeat damnum et scandalum reparandi*”.

En resumen, puede decirse que los principales criterios que han presidido los trabajos de revisión serían estos que he mencionado hasta ahora. Podría añadir otros ejemplos, pero de una manera u otra las opciones de fondo serían reconducibles a cuanto ya he dicho.

No obstante, hay un criterio inicialmente tomado en consideración que, con la marcha de los trabajos, se ha ido mostrando cada vez más problemático, al menos en los términos en que se planteó al comienzo y que necesariamente habrá que revisar. Se trata de la aplicación de las penas y, concretamente, de la prohibición del c. 1342 §2 de imponer penas perpetuas por decreto, es decir, sin un previo proceso judicial.

Con el fin de que fuese más sencillo hacer uso de la disciplina penal y de hacerla operativa, incluso donde no hubiese personas expertas, se había pensado permitir con carácter general que la autoridad llamada a castigar pudiese emplear la vía administrativa en lugar de la judicial, incluso cuando se debía imponer una pena perpetua.

De esta manera, se pretendía, como ya he señalado antes, reconocer con absoluto pragmatismo los límites organizativos de la Iglesia, admitiendo que en la mayoría de los sitios no es fácil servirse del proceso judicial penal. La adopción

¹⁶ Cf. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, arret S.W. c. Royaume-Uni (n.º 47/1994/494/575), del 22 noviembre 1995.



de este criterio venía fuertemente sugerida por la nueva petición de *Propaganda Fide* de extender las facultades concedidas algunos años antes a todas las diócesis de su propia jurisdicción, incluidas aquellas en las que había un tribunal erigido para las causas matrimoniales.

Dicha opción se justificaba también por la necesidad de compensar un “exceso” de medidas de garantía, de origen civil, que habían contribuido a paralizar y volver ineficaz el sistema penal canónico, entre otras cosas porque pensábamos que este último ya posee naturalmente otros mecanismos, que en la sociedad civil no existen, para equilibrar las sanciones y moderar cualquier tipo de excesos.

Por esa razón, se había considerado que bastaba modificar los cánones 1718 y 1720, principalmente con el fin de que se siguiese la vía administrativa sólo tras el pertinente dictamen jurídico y para que, en todo caso, el procedimiento administrativo concediese al imputado unas garantías de defensa análogas a las del proceso judicial.

Pero al tratarse de penas perpetuas, se consideraba oportuno que la eficacia del decreto quedase supeditada a algún tipo de confirmación por parte de una autoridad superior y, para evitar que esa autoridad fuese la Santa Sede, se pensó inicialmente al respectivo Metropolitano, cuyo tribunal es de ordinario la segunda instancia en las causas judiciales, a tenor del c. 1438, 1.º. Obviamente, lo que se pretendía era encontrar, dentro de la organización tradicional de la Iglesia, una instancia adecuada que evitase toda apariencia de centralización.

Ahora se verá cuál ha sido la reacción de los organismos consultivos ante estas propuestas. De las primeras reacciones parece deducirse que los metropolitanos de algunos países, donde existe una mayor sensibilidad respecto a la responsabilidad civil de sus decisiones, no quieren verse envueltos en las actuaciones penales de los sufragáneos y consideran que la propuesta no es oportuna.

Este aspecto concreto habrá pues que revisarlo. En todo caso, cierto tipo de penas perpetuas deberían ser objeto de especiales garantías, quizás excluyéndolas de la vía administrativa y revisando algunos de los cánones sobre el procedimiento judicial penal a fin de simplificarlo y hacerlo, al mismo tiempo, más seguro. De hecho, si se tiene presente el conjunto de medidas adoptadas para facilitar el uso del sistema penal en la vida corriente, es probable que, en el fondo, no resulte paralizante que para imponer determinadas penas especialmente graves –la expulsión, por ejemplo– se exija también el procedimiento judicial.



En mi opinión, en el momento presente, son precisamente las cuestiones de procedimiento ligadas a la reforma del sistema penal las que hay que resolver, en el marco de los criterios que se han señalado y de la necesidad de salvaguardar la indispensable protección de los derechos de cada fiel y los de la comunidad en su conjunto.



